

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO. DEMANDADA: HENRY MOSQUERA VALLEJO y MARTHA CECILIA PABON REINA. RAD: 768924003001-2023-00499. AUTO No. 5132 DICIEMBRE 19 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el demandado HENRY MOSQUERA VALLEJO contesto la demanda en nombre propio proponiendo excepciones de mérito. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.5132 RAD.76892003001-2023-00499-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO en contra de los señores HENRY MOSQUERA VALLEJO y MARTHA CECILIA PABON REINA dentro del término el demandado **HENRY MOSQUERA VALLEJO** contesto la demanda formulando excepciones de mérito, como lo son: **“COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA”**, de las cuales se surtirá el respectivo traslado por el término de 10 días atendiendo lo dispuesto en el artículo 443¹ numeral 1 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

.-**CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado señor **HENRY MOSQUERA VALLEJO** al demandante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjunto contestación.

[10ContestacionDemanda.pdf](#)

CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A Despacho el señor Juez informándole que, la parte actora en tiempo replicó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada. Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente y continuando con el devenir del proceso, se abre a pruebas el presente asunto de conformidad con lo que previsto en el artículo 372 (Parágrafo 1) y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.5133 – RAD. 768924003001-2023-00403-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente digital observa esta judicatura que lo procedente será fijar fecha para audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo cual, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones

SEGUNDO: SEÑALAR el día 08 Febrero de 2024. a las 09:00 a.m., a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que presenten los documentos que pretenda hacer valer.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 num.5º del C.G.P; 372 num.2º inciso 2º CGP (2)

QUINTO: De conformidad con el num.4º del artículo 372 del CGP (3), se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que le acarrea la inasistencia ala audiencia.

SEXTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

1 PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2 Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3 Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y el escrito que descurre traslado de las excepciones.

- **TESTIMONIALES**

No solicito.

En cuanto a la prueba de **-Interrogatorio de Parte-** a la señora PAULA ANDREA GOMEZ SANCHEZ, se le pone de presente al demandante que de acuerdo a lo establecido en el art. 392, en concordancia con el art.372 y 373 del C.G.P., la práctica del interrogatorio de parte está inmerso en la norma en cita

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital (11).

- **TESTIMONIALES**

No solicito.

En cuanto a la prueba de **-Interrogatorio de Parte-** a la señora LUZ EDITH LOZADA GONZALEZ, se le pone de presente al demandante que de acuerdo a lo establecido en el art. 392, en concordancia con el art.372 y 373 del C.G.P., la práctica del interrogatorio de parte está inmerso en la norma en cita.

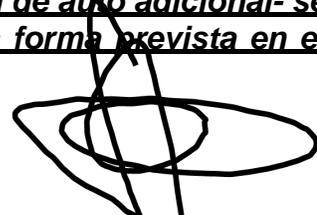
- **SE DECRETA** como prueba: dictamen de grafológico de parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del CGP, en tal virtud, el extremo ejecutado deberá aportar experticia de grafología que verse sobre las materias de su solicitud probatoria. Para dicho propósito, se le concede el termino de tres (3) días para retirar del juzgado el titulo original base de ejecución.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que haga llegar a esta oficina el titulo valor (letra) y una vez realizado lo anterior por secretaria hágase el respectivo desglosedejando las constancias del estado del título y su reproducción fotostática.

Se le advierte a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el nùm.12 del art.78 del CGP que deberá adoptar las medidas para conservar íntegramente el titulo valor base de ejecución mientras se encuentre en su poder, regresándolo al despacho una vez sea rendido el dictamen, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Vencido el término de los tres (3) días concedidos para el retiro de la letra, cuenta con doce (12) días para que presente al despacho el dictamen de parte, experticia que deberá cumplir con todas y cada una de las exigencias del art. 226 del CGP.

Una vez allegado el dictamen, por secretaria – sin necesidad de auto adicional- se le deberá correr traslado a la contraparte por 3 días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.



6.3. PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR ESTE DESPACHO

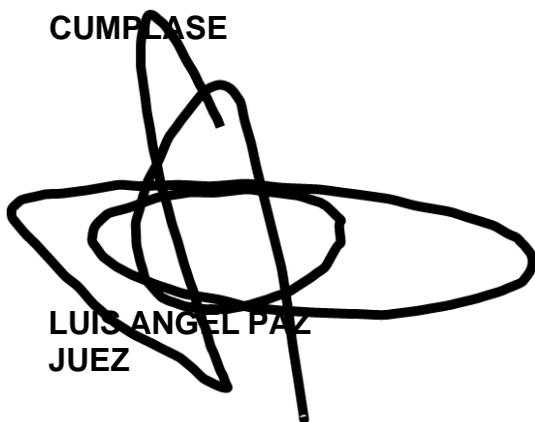
- **INTERROGATORIO DE PARTE**

DECRETAR el interrogatorio de parte a la parte demandante LUZ EDITH LOZADA GONZALEZ y demandada PAULA ANDREA GOMEZ SANCHEZ quienes responderán las preguntas que le formule el titular del Despacho, los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

PREVENIR a las partes a fin de que tenga en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de este proveído, especialmente en lo concerniente a la práctica de pruebas y las cargas probatorias e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estado según lo contempla el art. 200 del C.G.P.

ADVIERTASE a las partes que la audiencia se realizará vía Lifesize y es obligatoria la presencia de las **partes y el perito que rinda el dictamen el día de la audiencia en el despacho**, los demás puede asistir virtualmente, donde se realizará la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y en ella se fallará.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el demandado RICARDO VALLEJO MORENO en nombre propio aporta contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5128 – RAD. 768924003001-2023-00429-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por **LUZ ALBA MORALES ALVEAR**, en contra de los señores **VALLEJO MORENO FABIO, VALLEJO MORENO MARTHA LUCIA, VALLEJO JIMENEZ ALDEMAR, VALLEJO MORENO RUBIELA, VALLEJO MORENO RICARDO, VALLEJO JIMENEZ GLORIA, VALLEJO MORENO CLARIZA, VALLEJO MORENO SANDRA, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en escrito que antecede la parte demandada señor RICARDO VALLEJO MORENO contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, en atención a las observaciones propuestas por el demandado, RICARDO VALLEJO MORENO no ha de tenerse en cuenta, que, si bien el artículo 54 del Código General del Proceso señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 Ibidem, "**las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa**". Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas.

En razón a ello, en asuntos en que el derecho de postulación procesal este reservado por la ley a abogados; como en aquellos asuntos de menor cuantía ha de entenderse, que, tanto por activa como pasiva, debe existir derecho de postulación procesal, para poder actuar en cada una de las etapas de los respectivos procesos.

Se percata el despacho que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, por ende, el demandado no tiene derecho de postulación para actuar por sí en el proceso, lo que significa entonces que no puede ser tenido en cuenta el escrito allegado por el demandado a este despacho judicial.

En consecuencia, se requiere al demandado señor RICARDO VALLEJO MORENO, a fin de que haga uso del derecho de postulación como lo indica el art. 73 del C.G.P., toda vez que este es un asunto de menor cuantía, al tenor del art. 26 Nral. 3° de la misma obra.

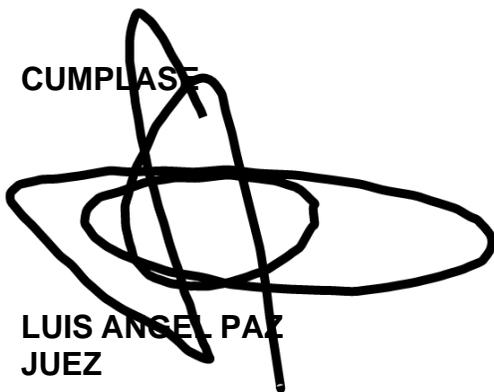
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito aportado por el demandado señor RICARDO VALLEJO MORENO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al demandado señor RICARDO VALLEJO MORENO, a fin de que haga uso del derecho de postulación como lo indica como lo indica el art. 73 del C.G.P., toda vez que este es un asunto de menor cuantía, al tenor del art. 26 Nral.3° de la misma obra.

CUMPLASE



LUIS ANSEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 11 ENERO DE 2024


MARIA/ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: LUZ ALBA MORALES ALVEAR / DEMANDADOS: FABIO VALLEJO MORENO, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00429. AUTO No.5129 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole, que la parte actora el día 04 de diciembre de 2023 envía vía correo electrónico escrito, donde solicita se corrija el oficio, toda vez que fue devuelto con nota devolutiva. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.5129 RAD.768924003001-2023-00429-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

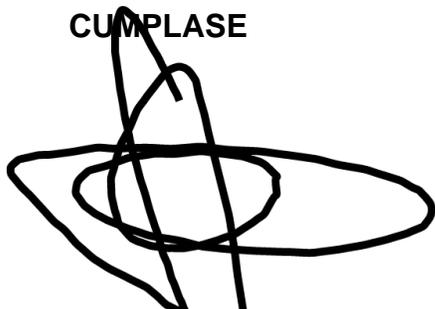
En atención al informe secretarial que antecede dentro del proceso de Pertinencia de menor cuantía propuesto por **LUZ ALBA MORALES ALVEAR**, en contra de los señores **VALLEJO MORENO FABIO, VALLEJO MORENO MARTHA LUCIA, VALLEJO JIMENEZ ALDEMAR, VALLEJO MORENO RUBIELA, VALLEJO MORENO RICARDO, VALLEJO JIMENEZ GLORIA, VALLEJO MORENO CLARIZA, VALLEJO MORENO SANDRA, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS**. Agréguese a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informan que se debe citar el documento de identificación de las partes o de las personas sobre las cuales recae la medida judicial (demandados), y por lo tanto no inscriben dicha medida. Siendo procedente la anterior solicitud se hace preciso oficiar nuevamente a dicha entidad a fin de incluir lo requerido.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de incluir el documento de identificación de las partes o de las personas sobre las cuales recae la medida judicial (demandados).

CUMPLASE

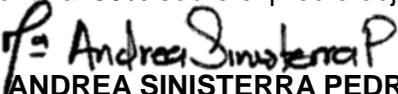


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda informando que por error involuntario en el Auto No.2138 de fecha 30 de septiembre de 2021 inciso tercero del resuelve, se ordenó la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No.370-225279, cuando debió ser por el pleno y absoluto dominio del derecho de cuota equivalente al 50% sobre el predio objeto de prescripción. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.5134 RAD.768924003001-2021-00437-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía propuesto por MARIA ELENA ORTEGA MURILLO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON HEREDEROS E INDETERMINADOS DE IVAN ROJAS MONEDERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA y como quiera que observa el despacho que por error involuntario se indicó en el auto No. No.2138 de fecha 30 de septiembre de 2021 inciso tercero del resuelve, se ordenó la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No.370-225279, cuando debió ser por el pleno y absoluto dominio del derecho de cuota equivalente al 50% sobre el predio objeto de prescripción, lo cual se hace necesario hacer la aclaración de dicho auto de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se glosa la contestación presentada por el curador Ad-litem de los demandados **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON HEREDEROS E INDETERMINADOS DE IVAN ROJAS MONEDERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA**, motivo por el cual se glosará la misma fin de que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el Despacho Judicial,

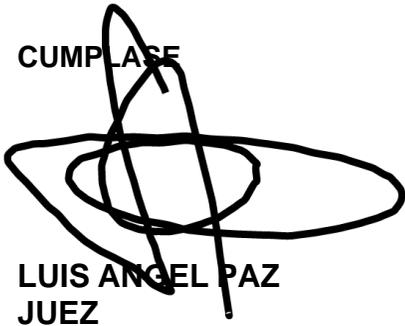
DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto No.2138 de fecha 30 de septiembre de 2021 inciso tercero del resuelve, en el sentido que la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No.370- 225279 es por el pleno y absoluto dominio del derecho de cuota equivalente al 50% sobre el predio objeto de usucapión. Oficiese.

SEGUNDO: Las demás actuaciones quedan incólumes.

TERCERO: De la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-Litem de la parte demandada, córrase traslado a las partes por el término de tres días.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

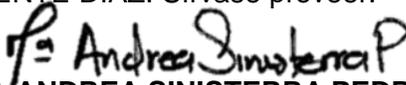
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JAMES CARVAJAL DIAZ Y OTROS DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS RAD.768924003001-2022-00061-00. AUTO No.5135 DICIEMBRE 19 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente de correr traslado a las partes de la contestación de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ a través de apoderada e igualmente notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor CLEMENTE DIAZ. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.5135 – RAD. 768924003001-2022-00061-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertencia Mínima Cuantía
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA de JAMES CARVAJAL DIAZ Y OTROS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ y de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ y señores CARLOS ARTURO DIAZ, MARTHA CECILIA TOVAR DIAZ Y SONIA MARINA DIAZ CASTRIÑON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que la apoderada judicial de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ contesto la demanda, razón por la cual, se correrá traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien sobre ellas y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del C.G. P en consonancia con el articulo 110 ibídem.

De otro lado, se requerirá a la parte actora a fin de que procederá a notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ (Q.E.P.D.), o en su defecto solicitar el emplazamiento. En consecuencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste los escritos por medio del cual la apoderada de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ se manifiesta frente a la contestación de la sociedad vinculada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. e igualmente la apoderada judicial de la parte actora descurre el traslado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la contestación presentada por la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ a través de apoderada judicial conforme al artículo 370 del C.G.P a las partes por el termino 5 días para que se pronuncien sobre ella, y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer consonancia con el articulo 110 ibídem, adjunto contestación.

[24ContestacionDemanda.pdf](#)

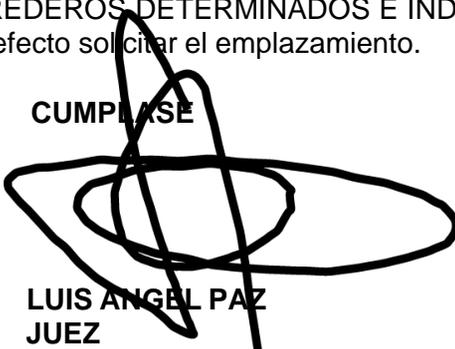
[25PoderEspecial.pdf](#)

[26AnexoCertificadoDefunciónClementeDiazRamirez.pdf](#)

[27AnexoCédulaMariaElviaRamirez.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que procederá a notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ (Q.E.P.D.), o en su defecto solicitar el emplazamiento.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

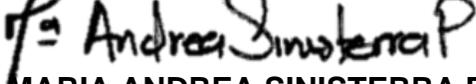
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JAMES CARVAJAL DIAZ Y OTROS DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS RAD.768924003001-2022-00061-00. AUTO No.5136 DICIEMBRE 19 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial enviado vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, donde presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.5136 – RAD. 768924003001-2022-00061-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

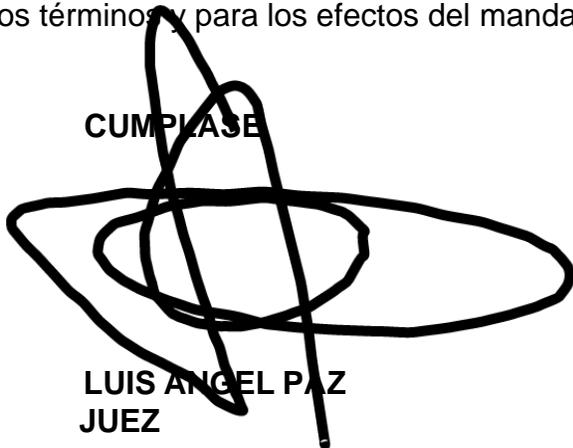
Dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de JAMES CARVAJAL DIAZ Y OTROS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ y de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ y señores CARLOS ARTURO DIAZ, MARTHA CECILIA TOVAR DIAZ Y SONIA MARINA DIAZ CASTRIÑON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede la referida profesional del derecho Dra. MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, manifiesta que sustituye el poder conferido, al Dr. CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

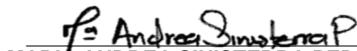
ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.12.997.274 de Pasto y T.P No.86.826 del C.S.J., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

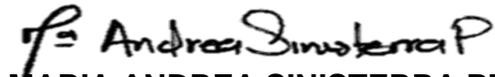
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: NANCY FIGUEROA RENGIFO / DEMANDADOS: LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2022-00126-00. AUTO No.5131 DICIEMBRE 19 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 CGP. Provea.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5131 – RAD. 768924003001-2022-00126-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el presente proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por NANCY FIGUEROA RENGIFO en contra de LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ha llegado el momento oportuno de decreto de las pruebas pertinentes y la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, y del escrito donde descurre traslado de las excepciones.

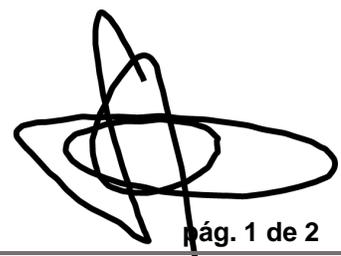
- OFICIAR MIGRACION COLOMBIA

Respecto a la prueba de oficiar a Migración Colombia, para que remitan todos los movimientos migratorios de los señores LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO y SOFIA OROZCO MONTENEGRO, se pretende con este medio documental probar que los referidos ciudadanos hace años no residen en Colombia, la misma se torna inconducente, puesto que no existe ninguna relación lógica entre los hechos y el medio de prueba.

- TESTIMONIALES

Respecto a los testimonios de los señores que se mencionan a continuación, se niega la misma por cuanto la petición no cumple con el tercer requisito del art.212 del C.G.P., esto es, el ateniendo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

- ✓ JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ
- ✓ SERGIO DUVAN PECHENE
- ✓ CILIA MARY MONTAÑO
- ✓ TOBIAS VALENCIA PORTILLO
- ✓ SANDRA MILENA PEREZ CUSSI
- ✓ YAMELI CARDENAS CUERO
- ✓ GENNY MENDOZA POLANCO
- ✓ MARGARITA PARAMO CUELLAR



2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador Ad-litem Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no solicitó prueba alguna.

2.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El Dr. JULIO CESAR VALENCIA VARGAS apoderado de los demandados señores SOFIA OROZCO MONTENEGRO y LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital (76).

- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte a la señora NANCY FIGUEROA RENGIFO, quien responderá las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandada, se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás

2.4. PRUEBAS DE OPOSITOR

La Dra. MARIA DEL CARMEN HOYOS TRUJILLO apoderada del demandado FERNANDO CUELLAR TORRES quien obra en representación del señor CARLOS MANUEL YORY

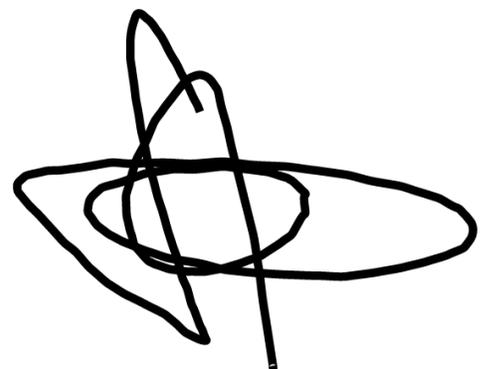
- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital (73).

- TESTIMONIALES

Respecto a los testimonios de los señores que se mencionan a continuación, se niega la misma por cuanto la petición no cumple con el tercer requisito del art.212 del C.G.P., esto es, el ateniende a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

- ✓ NANCY FIGUEROA RENGIFO
- ✓ RAMON OROZCO FIGUEROA
- ✓ CARLOS MANUEL YORY TORRES
- ✓ AURA VELEZ
- ✓ JOSE ALONSO CRUZ
- ✓ LORENZO CUELLAR
- ✓ YESID HERNEY MONTENEGRO PINO
- ✓ JUAN CARLOS HERNANDEZ
- ✓ AGUSTINA RUIZ
- ✓ LUIS HERNEY ARMANDO POLANCO
- ✓ MARIANA GOMEZ RUIZ



2.5. PRUEBAS DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte a la parte demandante NANCY FIGUEROA RENGIFO y demandados SOFIA OROZCO MONTENEGRO y LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, y el opositor señor FERNANDO CUELLAR TORRES y/o CARLOS MANUEL YORY quienes responderán las preguntas que le formule el titular del Despacho, los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

- TESTIMONIALES

DECRÉTAR la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1,2,3 y 5 de la demanda y de la contestación de los hechos 1,2,3,4 y 6 y referente a la contestación del opositor los hechos 2.5.6.7,9,10,11,12,14,21,22,23 y 28 e igualmente informen quien ha ocupado el bien con animo de señor y dueño de forma ininterrumpida

- ✓ JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ
- ✓ SANDRA MILENA PEREZ CUSSI
- ✓ MARGARITA PARAMO CUELLAR

DECRÉTAR la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1,2,3 y 6 de la demanda y de la contestación de los hechos 1,2,3,4 y 6 y referente a la contestación del opositor los hechos 1,2,3,4,5,6,7,10,14,15,16,17,21,22,23,24,25,26,28,32,28 e igualmente informen quien ha ocupado el bien con ánimo de señor y dueño de forma ininterrumpida

- ✓ RAMON OROZCO FIGUEROA
- ✓ YESID HERNEY MONTENEGRO PINO
- ✓ LUIS HERNEY ARMANDO POLANCO

Se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás.

TERCERO: SEÑALAR el día **primero (01) de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.** a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, **en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo Electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

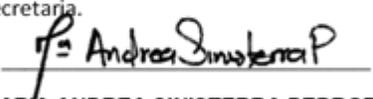
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: NANCY FIGUEROA RENGIFO / DEMANDADOS: LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2022-00126-00. AUTO No.5131 DICIEMBRE 19 DE 2023

CUARTO: ADVÉRTIR a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes: 1°.- Si se trata de demandante, *“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”* 2°.- Si se trata del demandado *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”* 3°.- *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”* 4°.- Las consecuencias antes previstas *“se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.”* 5°.- *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”* 6°.- *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

NOTIFÍQUESE



LUIS ANCEL PAZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE</p> <p>En estado <u>No. 001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, <u>11 ENERO DE 2024</u></p> <p>La secretaria.</p> <p></p> <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p> |
|--|

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5123 – Rad. 768924003001-1985-01559-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por LEONOR SANDOVAL PEREZ contra JOSE OSCAR GUTIERREZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 5116// EJECUTIVO/ Rad. 768924003001-1991-03586-00 / Demandante: NAYIBE ORTIZ IBARRA/ Demandado: JORGE WILLIAM CARDONA MURILLO.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5116 Rad. 768924003001-1991-03586-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por NAYIBE ORTIZ IBARRA contra JORGE WILLIAM CARDONA MURILLO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

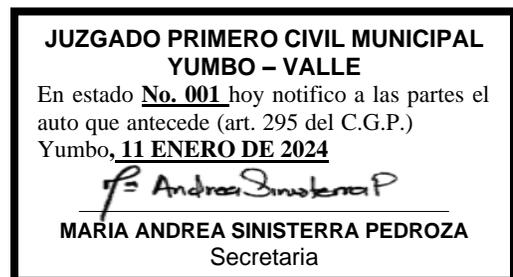
SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5121 Rad. 768924003001-1991-03635-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por LUZ MERY MENDOZA SERNA contra GERARDO BURITICA PARRA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

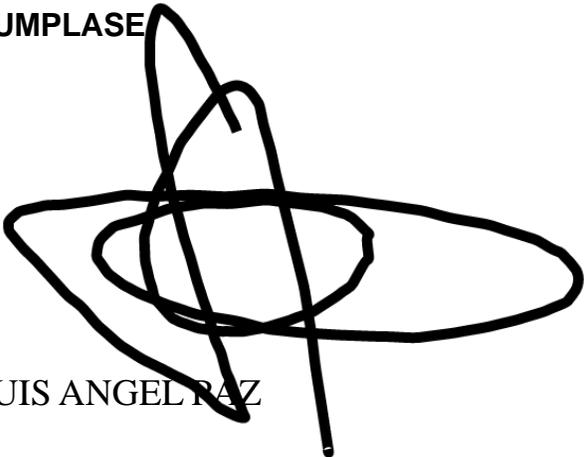
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL RAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5126 Rad. 768924003001-1992-03793-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por ALBA MARIA LENIS DE BONILLA contra LUIS CARLOS BONILLA LONDOÑO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

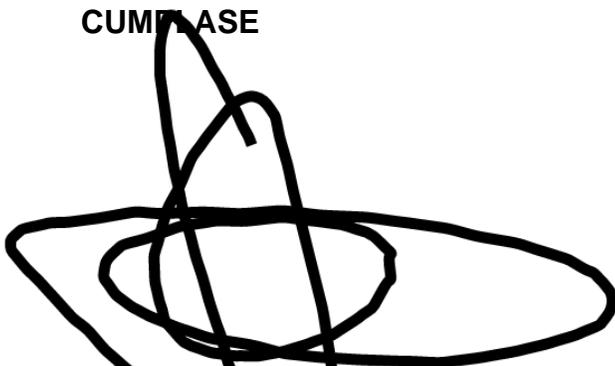
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5127 Rad. 768924003001-1992-03826-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por ZOILA EMPERATRIZ DAVALOS contra ARTURO BENAVIDEZ CABRERA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

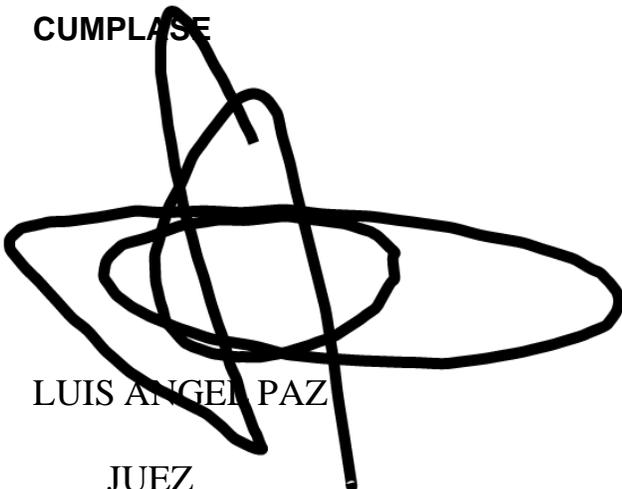
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5117 Rad. 768924003001-1993-00009-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por MARIA ELENA TORRES DE OLIVEROS contra RODRIGO GUTIERREZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

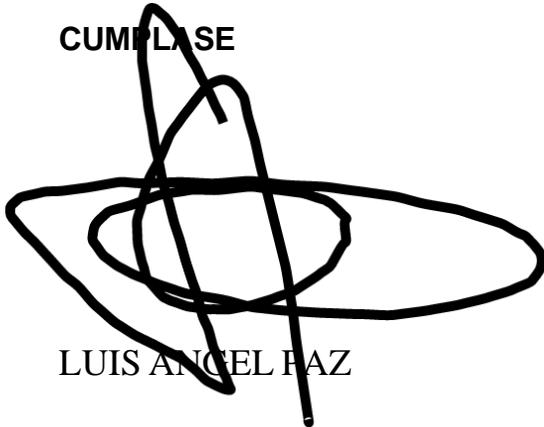
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL HAZ

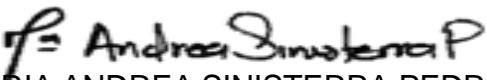
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5120 Rad. 768924003001-1994-04528-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por HAROLD AGREDO OSPITIA contra MARCELA BEJARANO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

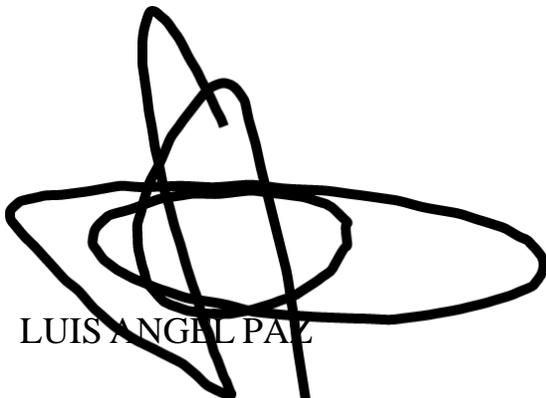
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 5122 /diciembre 19 de 2023 / EJECUTIVO/ Rad. 768924003001-1994-04622-00 / Demandante: GLADYS CUERO CORDOBA/ Demandado: HOLMES CORRALES.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5122 Rad. 768924003001-1994-04622-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por GLADYS CUERO CORDOBA contra HOLMES CORRALES, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

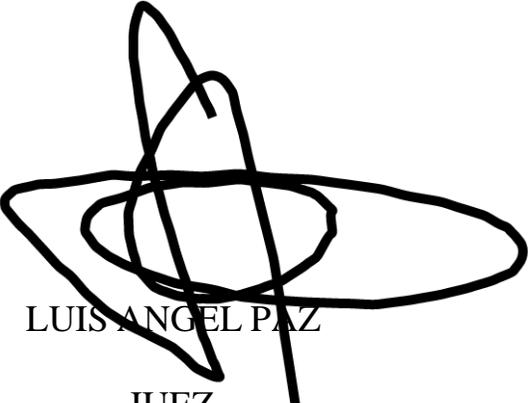
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**
En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 5124 /diciembre 19 de 2023 / EJECUTIVO/ Rad. 768924003001-1995-05030-00 / Demandante: BERNARDO JULIO CAICEDO AVILA/ Demandado: FRANCENITH AGUDELO GAÑAN.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5124 Rad. 768924003001-1995-05030-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por BERNARDO JULIO CAICEDO AVILA contra FRANCENITH AGUDELO GAÑAN, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

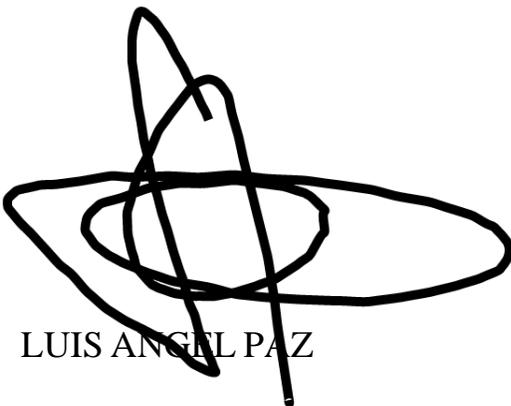
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

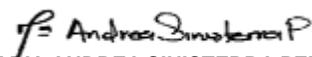


LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

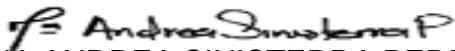
En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.5125/ diciembre 19 de 2023 / EJECUTIVO/ Rad. 768924003001-1995-05084-00 / Demandante: GLORIA GLADYS MARTINEZ LOPEZ/ Demandado: CARLOS ENRIQUE CERON MONTILLA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5125 Rad. 768924003001-1995-05084-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por GLORIA GLADYS MARTINEZ LOPEZ contra CARLOS ENRIQUE CERON MONTILLA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

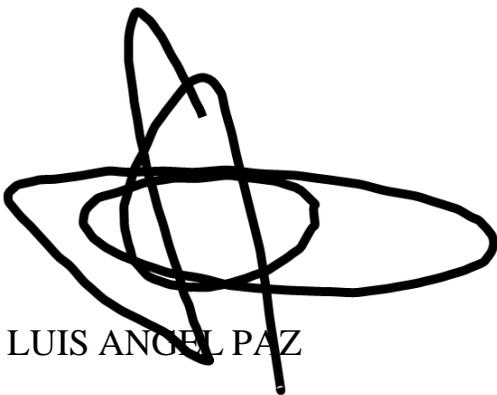
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

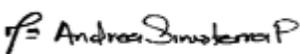


LUIS ANGELO PAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 08 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. – Rad. 768924003001-1996-05444-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por LUCILA OTALORA REYES contra JESUS EFRAIN ORDOÑEZ DAVALOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

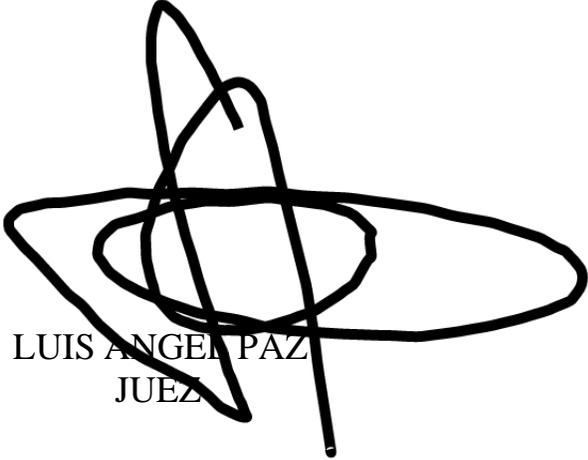
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

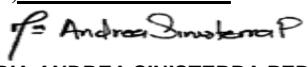
SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

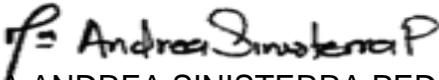
CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de agosto de 1997. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5118 Rad. 768924003001-1996-05484-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS, interpuesta por OBDULIO ORTIZ TORO contra LUZ MARINA VARGAS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha para llevar a término la conciliación entre las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

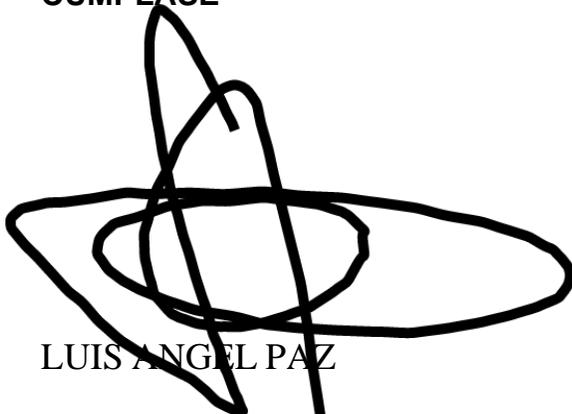
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**
En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 ENERO DE 2024

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: NORBERTO LOPEZ CARDONA. RAD: 768924003001-2023-00831-00. AUTO NO. 5035 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00831-00. Auto No. 5035
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4613 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

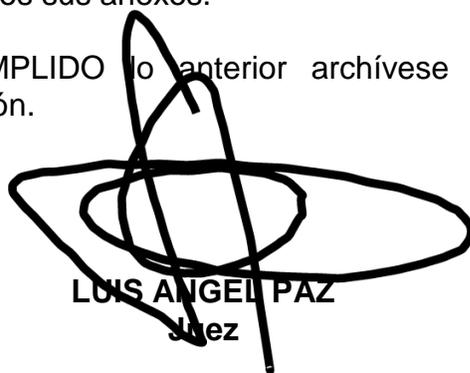
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **NORBERTO LOPEZ CARDONA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00832-00. Auto No. 5036
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4614 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

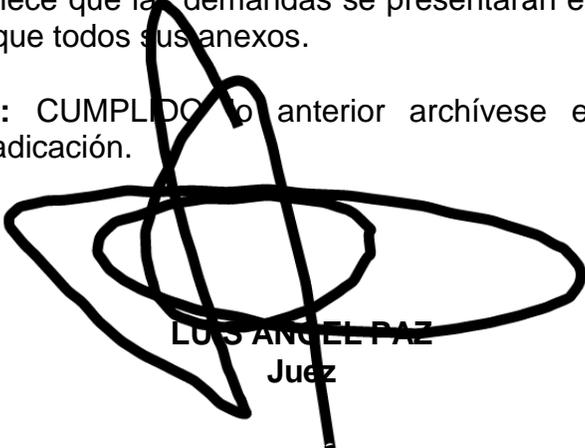
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra la señora **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADA: JOSE FRANCISCO AZCUNTAR DERAZO. RAD: 768924003001-2023-00833-00 AUTO NO. 5037 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00833-00. Auto No.5037
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4615 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

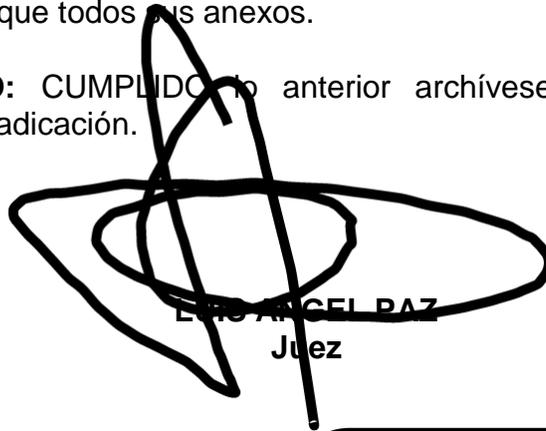
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **JOSE FRANCISCO AZCUNTAR DERAZO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00835-00. Auto No. 5038
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4617 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

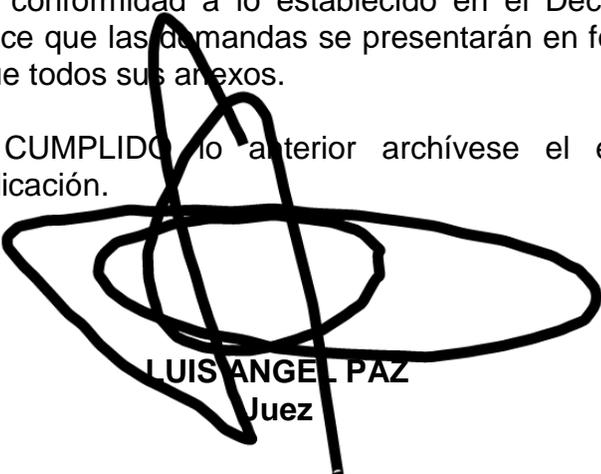
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **HELMER ESCOBAR**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00836-00. Auto No.5039
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4618 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

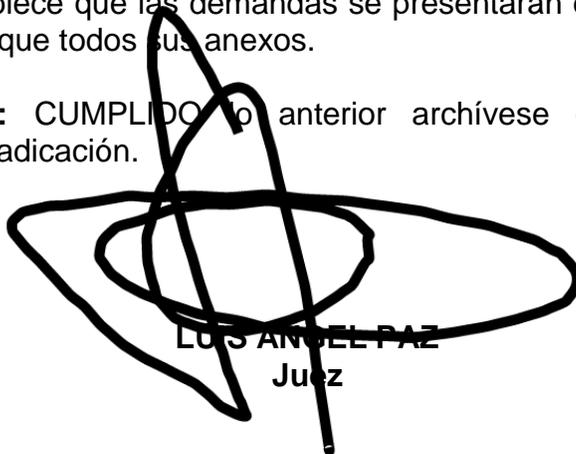
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **CAMPO ELIAS DIAZ RIVERA**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO. RAD: 768924003001-2023-00837-00 AUTO NO. 5040 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00837-00. Auto No. 5040
Yumbo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4619 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

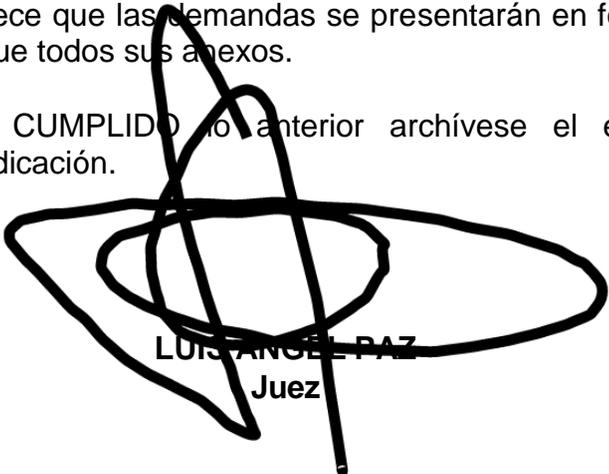
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00840-00. Auto No. 5042
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4748 de fecha 1 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **JUAN ROMULO GUERRERO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00842-00. Auto No. 5043
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4622 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

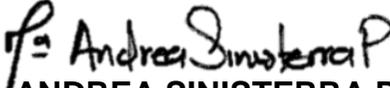
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: ITALO EDGAR RIASCOS RIZO. RAD: 768924003001-2023-00843-00 AUTO NO. 5044 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00843-00. Auto No. 5044
Yumbo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4623 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

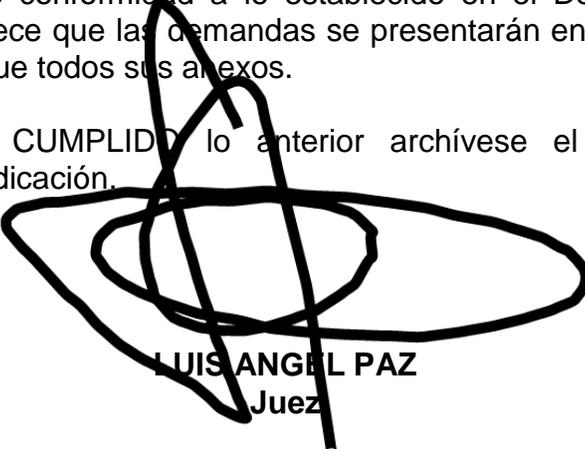
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: GERSAIN GALVIS FERNANDEZ. RAD: 768924003001-2023-00844-00 AUTO NO. 5045 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00844-00. Auto No. 5045
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4624 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

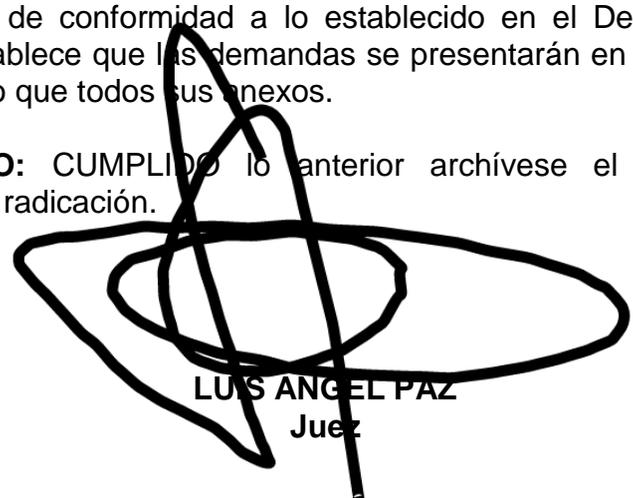
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **GERSAIN GALVIS FERNANDEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ. RAD: 768924003001-2023-00845-00 AUTO NO. 5046 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00845-00. Auto No. 5046
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4625 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

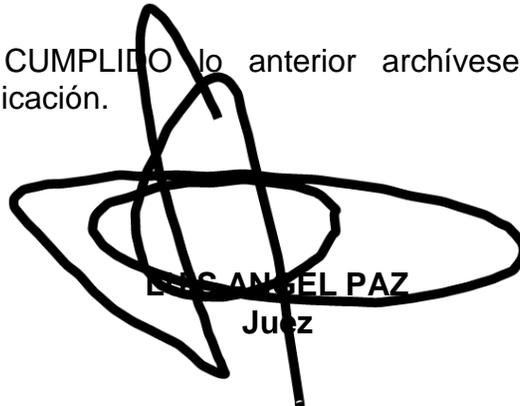
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

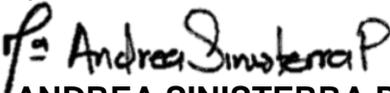
Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. DEMANDADO: RICARDO LEON RADA PEREIRA. RAD: 768924003001-2023-00852-00. AUTO NO. 5047 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00852-00. Auto No. 5047
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4656 de fecha 22 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

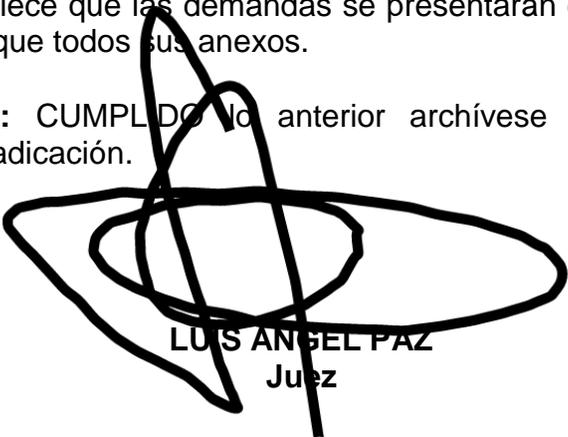
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **RICARDO LEON RADA PEREIRA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. DEMANDADO: DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO. RAD: 768924003001-2023-00855-00 AUTO NO. 5049 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00855-00. Auto No. 5049
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4658 de fecha 22 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

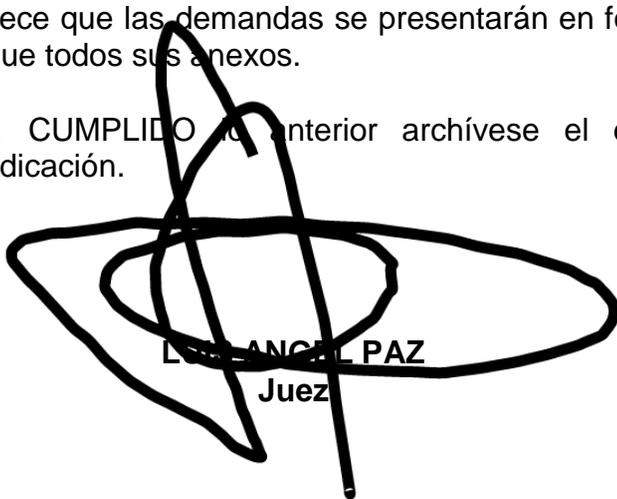
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LEONARDO ANGELO PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00861-00. Auto No. 5050
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4750 de fecha 27 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **PROESA GLEASON S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CONEXIÓN SOLUCIONES INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. DEMANDADA: SYD LABORATORIO COSMETICO SAS y LUZ MARY RESTREPO. RAD: 768924003001-2023-00868-00. AUTO NO. 5051 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00868-00. Auto No. 5051
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4853 de fecha 1 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de menor** cuantía instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial contra **SYD LABORATORIO COSMETICO SAS y LUZ MARY RESTREPO**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00881-00. Auto No.5052
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4857 de fecha 1 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

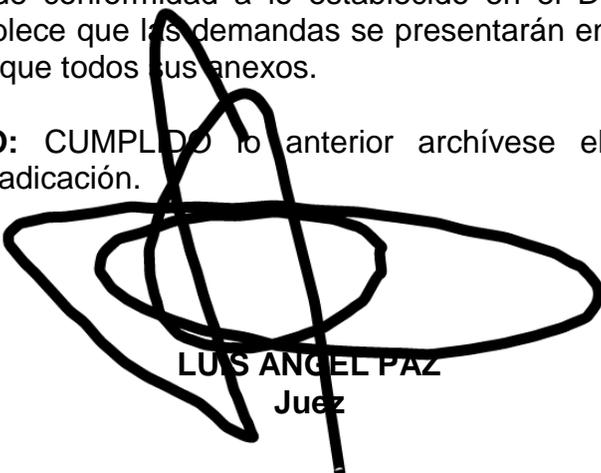
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de mínima** cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **BLANCA GIRALDIN MARIN RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00834-00. Auto No. 5053
Yumbo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4616 de fecha 21 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

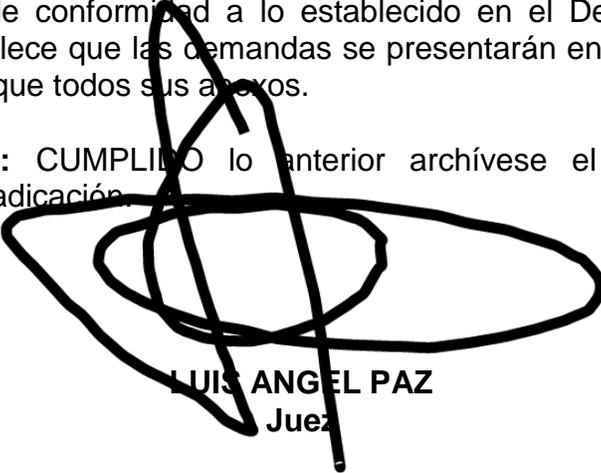
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **RAUL SAAVEDRA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

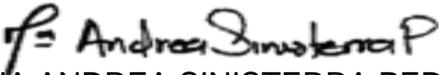

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 ENERO DE 2024**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase proveer. Yumbo, 19 de diciembre de 2023.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00569-00
AUTO. 5086 Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4** a través de apoderada judicial contra la señora **STEPHANY VILLALOBOS BECERRA CC. 1.118.298.412**, la referida profesional del derecho, solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación No. 01930019573 y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial contra la señora **STEPHANY VILLALOBOS BECERRA**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

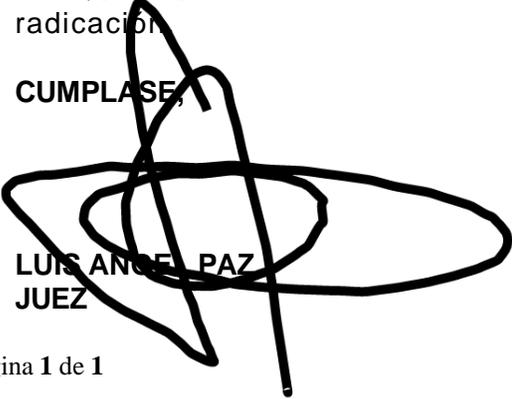
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

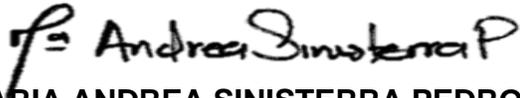

LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, 11 ENERO DE 2024


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00789-00. Auto No. 5087
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4355 de fecha 8 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

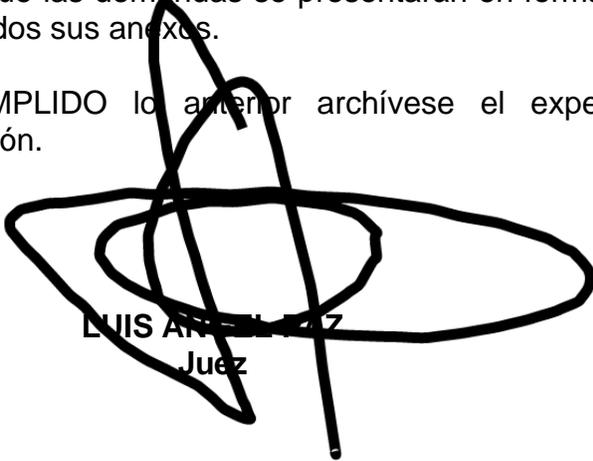
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **INVERSIONES FALLE S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra los señores **NICOLAS ANGULO PEREZ y JOSE JAIR ARRAT COLLAZOS.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO LOPEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, **11 ENERO DE 2024**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES** . Sírvase proveer. Yumbo, 19 de diciembre de 2023.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001 -2023- 00792- 00
AUTO. 5088 yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023).

En este proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAIPI Nit. 891.300.716-5** a través de apoderada judicial contra los señores **MARIA EUGENIA CUETIA GONZALEZ C.C. 29.682.447, JADY VIVIANA ROJAS CUETIA C.C. 1.118.305.322 y YEINER CUETIA MORENO C.C. 1.114.894.580**, la referida profesional del derecho, solicita la **TERMINACION** del presente proceso, por pago de las cuotas al día de la obligación demandada, hasta la cuota correspondiente al 4 de diciembre de 2023 y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAIPI** a través de apoderada judicial contra los señores **MARIA EUGENIA CUETIA GONZALEZ, JADY VIVIANA ROJAS CUETIA, y YEINER CUETIA MORENO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

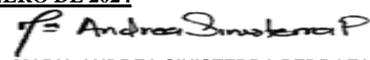
CUMPLESE,

LUIS ANGELO RAZ
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, **11 ENERO DE 2024**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00798-00. Auto No.5089
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4362 de fecha 08 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

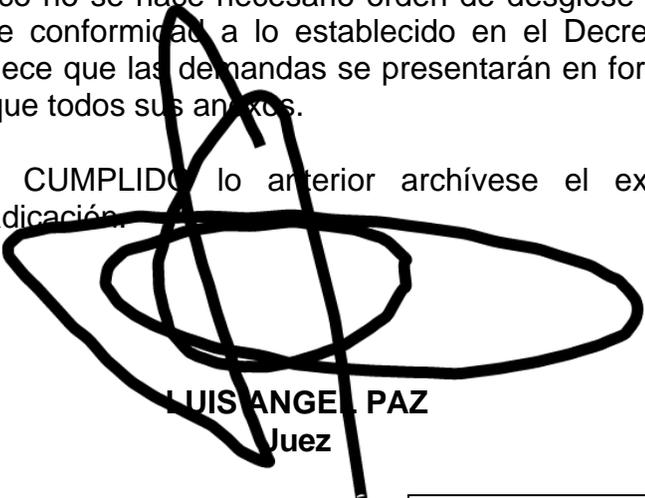
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS**, a través de apoderada judicial contra la señora **DIANA DUQUE VELEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, 11
ENERO DE 2024


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. DEMANDADO: HAROLD ANDRES MARTINEZ SALAZAR . RAD: 768924003001-2023-00888-00. AUTO NO. 5090. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5090 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00888-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** instaurada por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. NIT No 890.333.023-8** a través de apoderado judicial contra el señor **HAROLD ANDRES MARTINEZ SALAZAR C.C. No. 94.061.749**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. DANIEL CANIZALEZ CORTES T.P. No.294.383**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ

Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01 Notifique a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 5091
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00895-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4**, a través de apoderada judicial contra el señor **FAVER GALINDEZ ARDILA CC. 94.274.572**, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FAVER GALINDEZ ARDILA**, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$23.015.775**, por concepto de capital, representado en el titulo valor pagaré sin número de la obligación No. 00130223738 bajo la modalidad de "Préstamo Personal".

1.2.- Por los intereses de mora, desde el 15 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **FAVER GALINDEZ ARDILA C.C. No. 94.274.572**, en los siguientes Bancos de la ciudad: **BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los derechos tales como salario, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingresos que obtenga el señor **FAVER GALINDEZ ARDILA CC. 94.274.572**, de la empresa **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA CALI Nit. 800010866**, regulado por cualquier modalidad de contrato, sea de trabajo o prestación de servicio.


Página 48

Líbrense los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$34.523.663.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

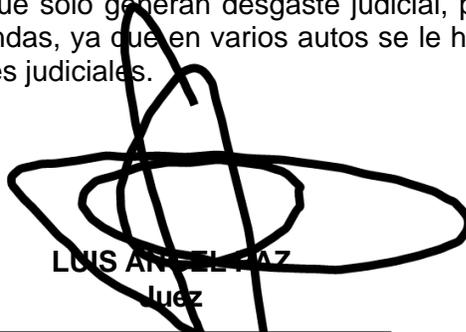
Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe aportar los correos electrónicos de las entidades a embargar.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL T. P. No. 324.517** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

Se requiere la memorialista para que se abstenga de presentar solicitudes genéricas, que solo generan desgaste judicial, pues debe cambiar el formato de las demandas, ya que en varios autos se le ha indicado quienes pueden ser dependientes judiciales.

CUMPLASE,



LUIS ANSELMO
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11 de ENERO</u> de 2024 |
| Estado <u>No. 01</u> Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI. DEMANDADO: MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO. RAD: 768924003001-2023-00896-00. AUTO NO. 5092. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5092 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00896-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI Nit. 890.303.208-5**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO C.C. 1130669798**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar la fecha desde cuándo y hasta cuando pretende cobrar los intereses corrientes.

2.- Se debe aclarar el número del pagaré del capital por valor de **\$2.587.549** que indica en la demanda (164550421) ya que no coincide con el que aparece en el cuerpo del título valor.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

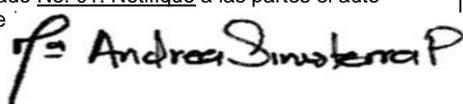
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA T.P. No. 39.346**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

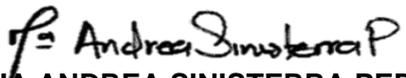
CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01. Notifique a las partes el auto ante |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5093 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00897-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6**, a través de apoderado judicial contra el señor **JHON ALEJANDRO LOPEZ AGUDELO C.C. 94.061.314**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar la fecha desde cuándo y hasta cuando pretende cobrar los intereses, e indicar que clase de intereses desea cobrar.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

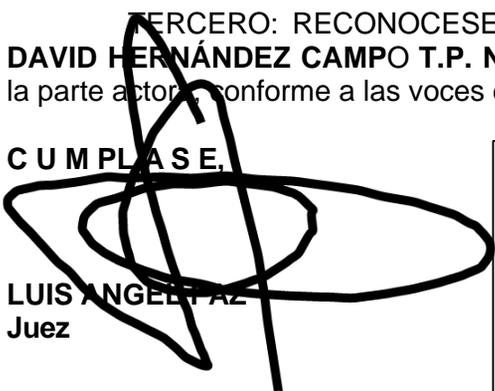
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

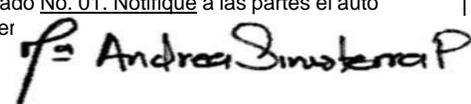
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO T.P. No. 171.807**, para actuar como apoderado judicial de la parte actor, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11 de ENERO DE 2024</u> |
| Estado <u>No. 01</u> . Notifique a las partes el auto anter |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. TRAMITE: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA. SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. GARANTE: DAVID MARTINEZ LARA. RAD: 769824003001-2023-00898. AUTO NO. 5094 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 5094 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00898-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente solicitud de garantía **mobiliaria**, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa LSS402, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1**, a través de apoderada judicial contra el señor **DAVID MARTINEZ LARA C.C.1107083093**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa LSS402**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial contra el señor **DAVID MARTINEZ LARA**.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **MARCA KIA, No. MOTOR G3LANP223103, CLASE/LINEA PICANTO, SCTRIA TTO CALI, COLOR GRIS, PLACA LSS402 SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2023**. Librese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

CUARTO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ T.P. No. 281.936**, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 11 de ENERO de 2024

Estado No. 01.

Notifique a las partes el auto anterior

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 19 diciembre de 2023.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5095 EJECUTIVO DE MENOR. RAD:768924003001-2023-00905-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **HUGO ARMANDO DELGADO GARCIA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante debidamente actualizado.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA T.P. No. 279.951**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGE PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI. DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANTIUSTI ECHEVERRY. RAD: 768924003001-2023-00906-00. AUTO NO. 5096. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023, para su trámite. Sírvese Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5096 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00906-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI Nit. 890.303.208-5**, a través de apoderado judicial contra el señor **CESAR AUGUSTO SANTIUSTI ECHEVERRY C.C. 16.458.8631130669798**, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, debe el actor acompañar con la demanda la prueba de haber remitido copia de la misma al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA T.P. No. 74.502**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO RAZ
Juez

Código 48

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anterior.  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI. DEMANDADO: JONATHAN ANDRES RAMIREZ CLAVIJO. RAD: 768924003001-2023-00907-00. AUTO NO. 5097. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 19 diciembre de 2023.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5097 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD:768924003001-2023-00907-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI Nit. 890.303.208-5**, a través de apoderado judicial contra el señor **JONATHAN ANDRES RAMIREZ CLAVIJO C.C. 1.118.305.876**, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, debe el actor acompañar con la demanda la prueba de haber remitido copia de la misma al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

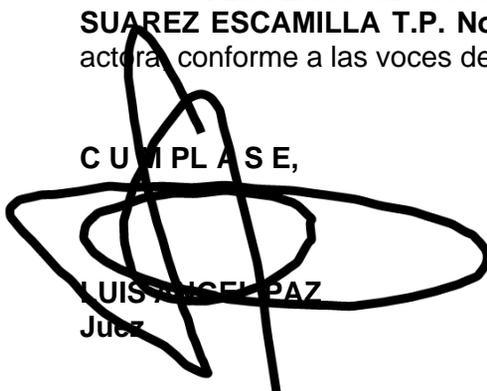
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA T.P. No. 74.502**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01. Notifíquese a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5099 EJECUTIVO DE MENOR. RAD: 768924003001-2023-00934-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial contra la **Sociedad SOLDADURAS Y EXOSTOS LA 16**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar la fecha desde cuándo y hasta cuando pretende cobrar los intereses de plazo.

2.- Se debe aportar los Certificados de existencia y representación de la entidad demandante y demandada debidamente actualizados.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA T.P. No. 39.346**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaría. |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5100 EJECUTIVO DE MENOR. RAD: 768924003001-2023-00912-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **IMBOCAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **TEATÉ COLOMBIA S.A.S.**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El memorial poder no viene dirigido al Juez del conocimiento.

2.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

3.- Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y demandada debidamente actualizado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLÍSE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anter  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 5101
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00913-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8**, a través de apoderado judicial contra el señor **DIEGO ENRIQUE MUÑOZ ORDOÑEZ 1118295012**, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **DIEGO ENRIQUE MUÑOZ ORDOÑEZ**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No.069316100007875 de fecha 8 de marzo de 2022, contentivo de la Obligación No. 725069310139915.

1.2.- Por los intereses remuneratorios a partir del día 4 de octubre de 2022 al 16 de noviembre de 2023, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

1.3.- los intereses de mora, desde el 17 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

1.4. Por la suma de **\$70.814** correspondiente a seguro de vida

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga depositados el demandado señor **DIEGO ENRIQUE MUÑOZ ORDOÑEZ, C.C.1118295012**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en la siguiente entidad Bancaria: Banco de Agrario de Colombia S.A., Occidente, Bancolombia y Davivienda

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$35.446.728**

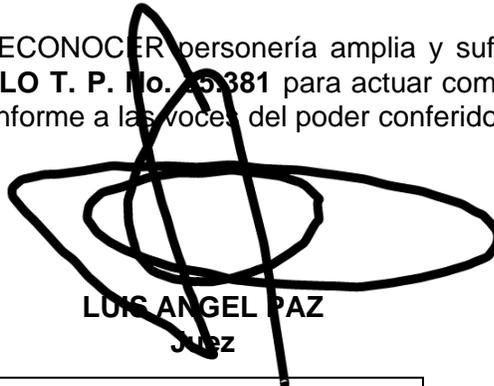
ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades bancarias, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe aportar los correos electrónicos de las entidades bancarias a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO T. P. No. 25381** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11</u> de ENERO de 2024 Estado <u>No. 01</u> Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 5102 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00918-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial contra el señor **NERI CERON CORTAZAR**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el domicilio del demandado. (Art. 82 Nral 2º del CGP).

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA T.P. No. 267.824**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

~~CUMPLIÓSE,~~


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anterior.  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. DEMANDADOS: DIANA MARCELA LEON TABORDA, KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA y GLORIA STEPHANY MARIN LLANOS. RAD: 768924003001-2023-00920-00. AUTO No. 5103 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5103 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00920-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **DIANA MARCELA LEON TABORDA, KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA y GLORIA STEPHANY MARIN LLANOS**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe argumentar de donde se deduce el canon de arrendamiento por valor de **\$628.439** para 1 de agosto de 2022 al 31 de julio de 2023 y el canon de arrendamiento por valor de **\$710.890** para el 1 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2024, cual fue el incremento del IPC aplicado a cada periodo a partir del año 2022, para poder conocer el valor de los cánones en mora. Los hechos es la causa petendi de la demanda.

2.- Se deben aportar los certificados de existencia y representación de la entidad GESPRON SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR debidamente actualizados.

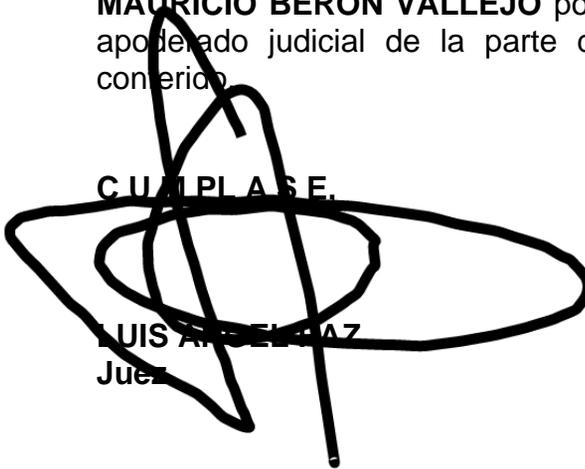
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO** portador de la T. P. No. 47.864, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

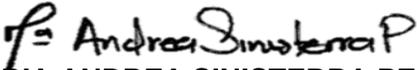
CUMPLASE.


LUIS ANGEL
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11</u> de ENERO de 2024 |
| Estado <u>No. 01</u> Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. DEMANDADOS: PRODUCPLASTIC S.A.S., Y LA SEÑORA DORA GIRON BALLESTEROS. RAD: 768924003001-2023-00921-00. AUTO NO. 5104. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 5104 EJECUTIVO MENOR. RAD:768924003001-2023-00921-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial contra **PRODUCPLASTIC S.A.S.**, y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

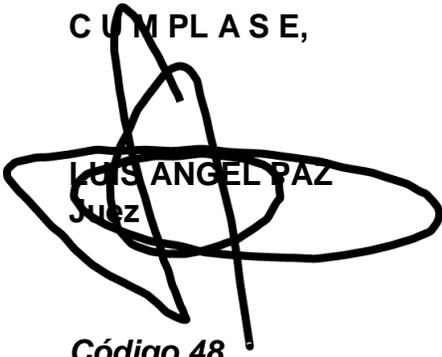
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS ZAPAT GONZALEZ T.P. No. 158.462**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anterior.  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 para su trámite. Sirvase Provea. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5105 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00922-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **MARIA LIDA PAREDES DE SANDOVAL**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aclarar el **ACAPITE DE CUANTIA Y COMPETENCIA**, ya que la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

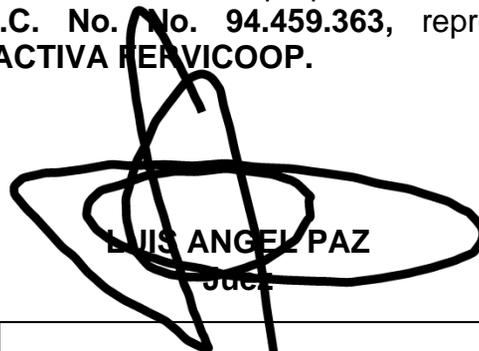
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. No. No. 94.459.363**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de ENERO de 2024 Estado No. 01 Notifique a las partes el auto anterior.</p> <p> MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 para su trámite. Sirvase Provea. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5106 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00923-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **JUAN ROMULO GUERRERO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, que indica en el pagaré No. 504 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

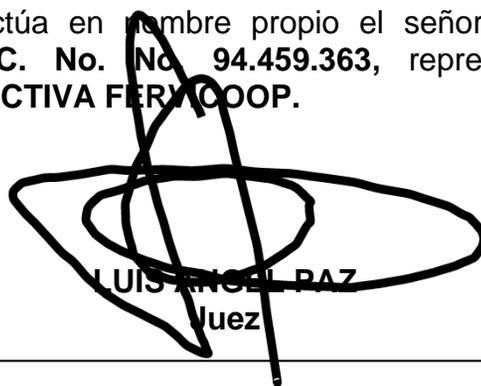
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. No. No. 94.459.363**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO de 2024 |
| Estado No. 01 Notifique a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5107 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00924-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **ABEL ALVARADO LOPEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, que indica en el pagaré No. 274 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **ANDERSSON CHARRY PALMA C.C. No. 14.697.775**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO de 2024 |
| Estado No. 01 Notifique a las partes el auto anterior. |
| |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5108 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00925-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **FELIX MARIA SANDOVAL FONSECA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, que indica en el pagaré No. 275 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

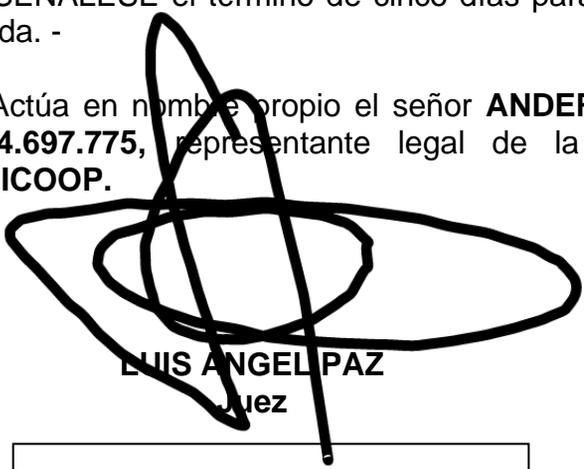
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **ANDERSSON CHARRY PALMA C.C. No. 14.697.775**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO de 2024 |
| Estado No. 01 Notifique a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 19 diciembre de 2023.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5109 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00926-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **CALIXTO ALVEAR**, se observa que adolece de lo siguiente:

1. La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

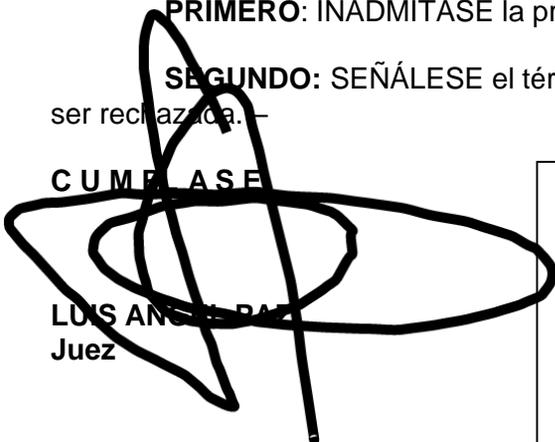
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE


LUIS ANSELMO
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anter  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 5110 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00929-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JEFERSSON BOGOTA GUTIERREZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, debidamente actualizada.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO T.P. No. 121.156**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01. Notifique a las partes el auto anterior. |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. TRAMITE: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA. SOLICITANTE: BANCO W.S.A. GARANTE: DONOSO GUZMAN LEYDA YANETH. RAD: 769824003001-2023-00930. AUTO NO. 5111 DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 5111 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00930-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente solicitud de garantía **mobiliaria**, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placa SXJ628**, instaurada por el **BANCO W.S.A. Nit. 900.378.212-2**, a través de apoderada judicial contra el señor **DONOSO GUZMAN LEYDA YANETH C.C. 31483094**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa SXJ628**, instaurada por el **BANCO W.S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **DONOSO GUZMAN LEYDA YANETH**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **BANCO W.S.A.**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **Clase: AUTOMOVIL, Placa: SXJ628, Motor: G4LAKP040485, Modelo: 2020, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: Público. Matriculado en la secretaria de tránsito de YUMBO.** Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ T.P. No. 296.250**, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E.

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO de 2024 |
| Estado No. 01. |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| <i>f= Andrea Sinisterra P</i> |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 5112

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00931-00

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

(2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI Nit:891.300.716-5**, a través de apoderada judicial contra los señores **VICTOR ALEXANDER OROZCO GOMEZ C.C. 1118.309.195**, **ELISETH GÓMEZ MUÑOZ C.C. 31.484.276** y **DARWIN ALEXIS ROMERO MONTOYA C.C.1.006.536.747**, mayores de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **VICTOR ALEXANDER OROZCO GOMEZ, ELISETH GÓMEZ MUÑOZ y DARWIN ALEXIS ROMERO MONTOYA**, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIP** del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 30 del 13 de marzo del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

1.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

2.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 31 del 13 de abril del año 2023, de la

obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

2.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

3.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 32 del 13 de mayo del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

3.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

4.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 33 del 13 de junio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

4.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

5.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 34 del 13 de julio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

5.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de julio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

6.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 35 del 13 de agosto del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

6.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

7.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 36 del 13 de septiembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

7.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

8.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 37 del 13 de octubre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

8.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de octubre del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

9.-) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.767,00), correspondiente a la cuota No. 38 del 13 de noviembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

9.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No.1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

10.-) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.962.097.00), valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000342 de fecha 13 de septiembre del año 2019.

10.1-) Y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.962.097,00) a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art.69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

11.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 15% del SALARIO Y DEMÁS DEVENGOS que percibe la señora **ELISETH GÓMEZ MUÑOZ C.C.1.118.309.195**, que tiene con CASA LIMPIA.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION del 15% del SALARIO Y DEMÁS DEVENGOS que percibe el señor **DARWIN ALEXIS ROMERO MONTOYA C.C. 1006.653.747**, que percibe de la **EMPRESA EVACOL con Nit: 900.062.992**.

Líbrese los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$8.476.500**

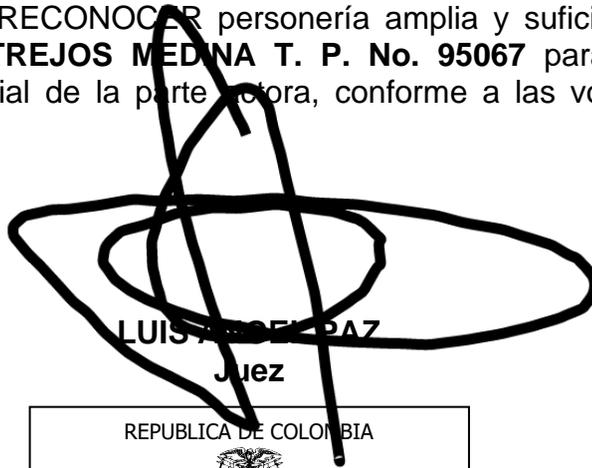
ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe aportar los correos electrónicos de las entidades a embargar.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA T. P. No. 95067** para actuar como apoderada judicial de la parte peticionaria, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS JOSÉ PAZ
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de ENERO de 2024</u> Estado <u>No. 01</u> Notifique a las partes el auto anterior  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaría |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. DEMANDADO: JUAN PABLO CAMPOS CEDENO. RAD: 768924003001-2023-00933-00. AUTO NO. 5114. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2023, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita su retiro. Sírvasse Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 5114 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00933-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

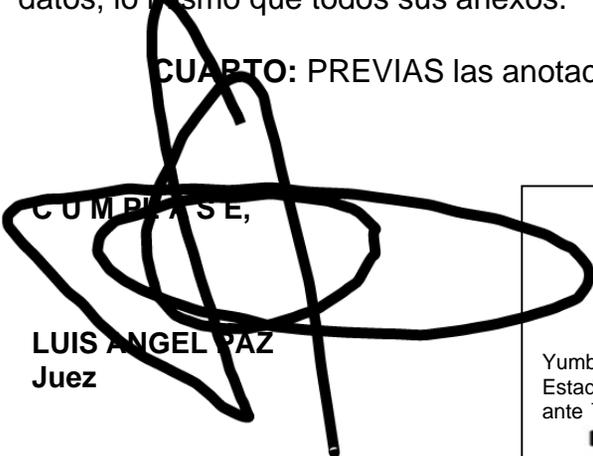
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE T.P. No. 68298**, apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial contra el señor **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO**.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVASE el expediente.

CUMPLIÓSE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de ENERO DE 2024 |
| Estado No. 01. Notifíquese a las partes el auto ante |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA. DEMANDADA: MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO. RAD: 768924003001-2023-00932-00. AUTO NO. 5113. DICIEMBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 19 diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 5113 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00932-00
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA** a través de apoderada judicial contra **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar el domicilio de la demandada, ya que en el libelo de la demanda indica Caicedonia y en el acápite de notificaciones dice Yumbo.

2.- El memorial poder no viene dirigido al Juez del conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

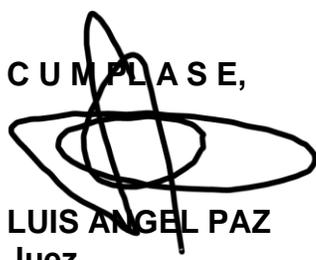
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

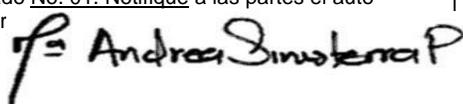
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES T.P. No. 341.071**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

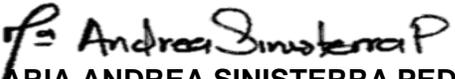
CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

| |
|---|
|  REPUBLICA DE COLOMBIA |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11 de ENERO DE 2024</u> |
| Estado <u>No. 01</u> . Notifique a las partes el auto anter |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria. |

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. 240** el cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2023, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA BOLIVAR**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de diciembre de 2023.**


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 240 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA BOLIVAR. Radicación No. 13001-40-03-011-2016-00918-00 AUTO 5098. Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

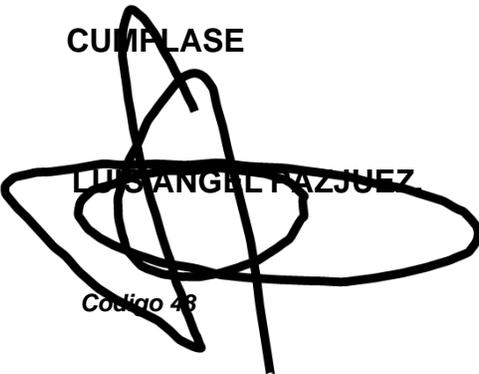
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAEZ JUEZ

Código 48

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11</u> de ENERO de 2024 |
| Estado No. <u>01</u> Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5137 Rad. 768924003001-2023-00776-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

Yumbo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4795 de fecha 30 de noviembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

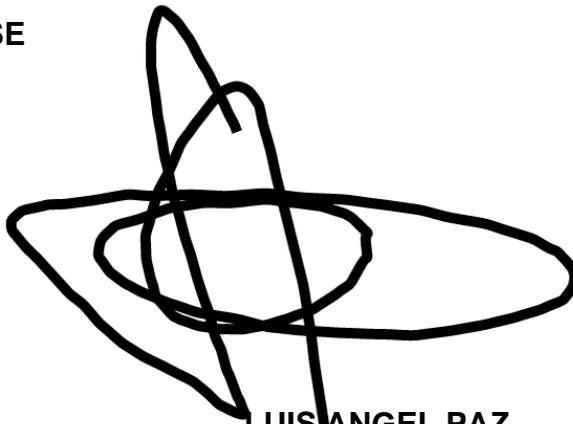
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante DEISY ORDOÑEZ CAMPO.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE En estado <u>No. 001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, <u>11 ENERO DE 2024</u> La secretaria.  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |
|--|

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, se subsana dentro del término procesal otorgado. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5138 Rad. 768924003001-2023-00693-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Yumbo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de WERLEY ANTONIO RIVERA HUERTAS y ROCIO PIZARRO CÁRDENAS, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, no se corrige la falencia indicada en el num. 7 del auto inadmisorio, pues recae en el mismo error, respecto de contravenir lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello a los demandados, aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada **deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos**. Por lo cual no se puede dar por subsanado el num. 7 del auto No. 4166 del 24/10/2023 (inadmisorio).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de WERLEY ANTONIO RIVERA HUERTAS y ROCIO PIZARRO CÁRDENAS.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE</p> <p>En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, 11 ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria.</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual, informando que los demandantes dentro del término otorgado subsanaron los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda; No obstante, una vez revisado el escrito gestor se tienen algunas inconsistencias que deben ser aclaradas antes de continuar con el trámite procesal. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5139 Rad. 768924003001-2023-00397-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Yumbo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA. Y OTROS., se observa que si bien es cierto se subsanan los puntos señalados en el auto que data del 07 de septiembre de 2023 y, analizado nuevamente el libelo demandatorio, efectivamente se puede apreciar que, al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar a la parte actora lo siguiente:

En el memorial poder, se aprecia que la demanda va dirigida contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ, deberá indicar por qué no aparece mencionado en el libelo de la demanda la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A., con Nit: 860-037-013 representada Legalmente por la señora PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y, además, por error del Despacho en el auto que antecede no se le comunico sobre el defecto indicado anteriormente, este despacho, dando aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 3282 del 07 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días a la parte solicitante, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE</p> <p>En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, 11 ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria.</p> <p> MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p> |
|--|

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de diciembre 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5140 – Rad. 768924003001-2023-00754-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Yumbo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

En esta demanda de Divorcio, propuesta por la señora LEIDY YOHANA CUARTAS CONTRERAS, contra el señor WILSON ANDRES OREJUELA ROJAS, observa el Despacho que el doctor PEDRO PABLO MURILLO LEMOS, en calidad de apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica al togado en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO PABLO MURILLO LEMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.032.009 expedida en Yumbo Valle, portador de la T.P. N° 412720 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a el conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por LEIDY YOHANA CUARTAS CONTRERAS, contra el señor WILSON ANDRES OREJUELA ROJAS.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 19 de ENERO DE 2024
La secretaria

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

AUTO No. 5141 / diciembre 19 de 2023 / Restablecimiento de Derechos NNA – Avoca conocimiento / Rad. 76892400300120230081900.

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente trámite de Restablecimiento de Derechos NNA, proveniente del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, por competencia, encontrándose pendiente de avocar el conocimiento. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5141 Rad. 768924003001-2023-00819-00
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos NNA
Rad. No. 202360007000235651 Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Yumbo
HISTORIA DE ATENCION No. 1.116.383.123**

Yumbo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

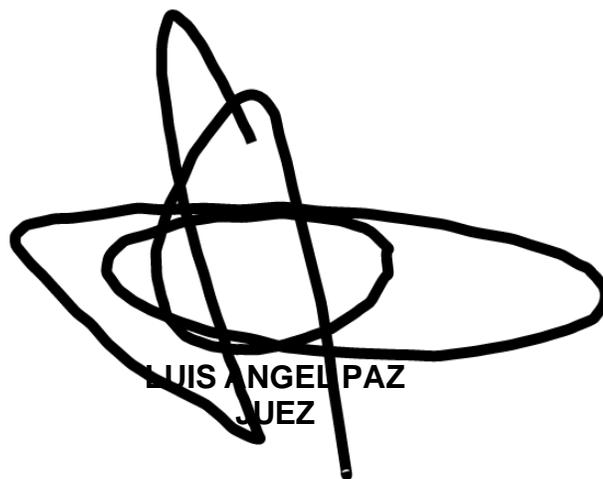
Correspondió por reparto las presentes diligencias del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la menor MIKEYLA CASTRO SALAZAR, solicitada por el DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL YUMBO VALLE, por lo que se hace preciso avocar el mismo, a fin de que se surta su revisión conforme lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

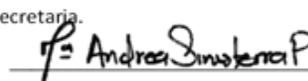
Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de que trata la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, que modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 respecto de la niña MIKEYLA CASTRO SALAZAR, adelantado por el ICBF CENTRO ZONAL YUMBO VALLE, a fin de que se surta su revisión conforme a lo señalado el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE</p> <p>En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, 11 ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria.</p> <p> MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p> |
|---|

AUTO No. 5142 / diciembre 19 de 2023 / IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD / Rad. 76892400300120230090800 / Demandante JHON ALEX JARAMILLO ERAZO / Demandada ALEXANDRA TULCAN CALLE.

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, informándole que la misma correspondió por reparto vía correo electrónico el día 29/11/2023. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5142 – Rad. 768924003001-2023-00908-00
CLASE DE PROCESO: Impugnación de la Paternidad
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JHON ALEX JARAMILLO ERAZO, en contra de la señora ALEXANDRA TULCAN CALLE.

Considera este Despacho que no es competente para conocer del anterior proceso por lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Artículo 22 numeral 2º establece que los Jueces de Familia conocen en PRIMERA INSTANCIA de los procesos de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

A su vez el art. 17 de la misma codificación en su numeral 6º prescribe que los jueces municipales conocen en única instancia, de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

De las anteriores disposiciones normativas se deduce que la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, por tramitarse en doble instancia, es del conocimiento de los Jueces de familia y no de este Juzgado Civil Municipal.

En este orden de ideas, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenando su envío a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente virtual al Juzgado de Familia Reparto de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, 11 ENERO DE 2024 La secretaria. MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 01/12/2023. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 5143 – Rad. 768924003001-2023-00914-00
CLASE DE PROCESO: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico -
Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal - Contencioso
Yumbo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

En esta demanda de Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, propuesta por el señor ABEL ALVARADO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SARA BOCANEGRA QUIJANO, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 Nral. 1º del CGP, que determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para conocer de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del Artículo 17 Nral 6º del CGP., este Despacho judicial, sólo puede avocar el conocimiento de los procesos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer de la presente es el Juez de Familia de Cali, por tanto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

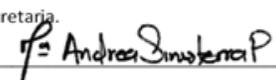
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Familia de Cali Valle “Reparto” para que provea.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE</p> <p>En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, 11 ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria.</p> <p> MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p> |
|--|